

MATERIA FAMILIAR

PRIMERA SALA FAMILIAR

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Cleotilde Susana Schettino Pym.

Recurso de apelación interpuesto por la Beneficencia Pública, a través de su representante legal, en contra del auto dictado en juicio sucesorio intestamentario.

SUMARIO

JUICIOS SUCESORIOS. ES PROCEDENTE LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN TRATÁNDOSE DE.— En los juicios sucesorios sí es procedente aplicar la regla general contenida en el artículo 340 del Código Adjetivo Civil, pues en dicha norma se contiene la disposición de vincular a las partes para que éstas formulen sus objeciones a los documentos presentados por las partes dentro

de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio, en tratándose de los presentados hasta entonces.

México, Distrito Federal, a ocho de agosto del dos mil uno.

Vistos, los autos del toca número 1532/2001 para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Beneficencia Pública, a través de su representante legal, en contra del auto de fecha once de junio del dos mil uno dictado por la Juez Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio sucesorio intestamentario a bienes de M. G. FRANCISCO; y

RESULTANDO

1.- El auto apelado a la letra dice:

México, Distrito Federal, a once de junio del año dos mil uno.

A sus autos el escrito de cuenta del representante legal de la Beneficencia Pública, dígame a éste que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles no es aplicable a los juicios sucesorios, en virtud de que éstos se tramitan conforme al Título Décimo Cuarto del Código de Procedimientos Civiles; en cuanto a

su solicitud de que se requiera a MARÍA CRISTINA J. H... Notifíquese.

2.— Inconforme con la resolución anterior, la ahora apelante interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que le fue admitido por la Juez del conocimiento en el efecto devolutivo, y substanciado el mismo ante esta Sala, se citó a las partes para oír la presente resolución.

CONSIDERANDOS

I.— Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintidós de junio del dos mil uno, la apelante expresó como agravios los que constan a fojas uno y dos del toca, los cuales se tienen por reproducidos en este considerando para los efectos legales procedentes.

II.— Del estudio que se hace de los agravios expresados por la apelante, se llega a la conclusión de que los mismos resultan fundados para provocar la modificación de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas:

Los motivos de inconformidad que expresa la recurrente se estudian en su conjunto dada la íntima relación que guardan entre sí, los cuales se sintetizan en los siguientes: que el auto que se combate viola en su perjuicio los artículos 81 y 340 del Código de Procedimientos Civiles, porque considera que la Juez del conocimiento indebidamente no acordó favorablemente la objeción de los docu-

mentos que exhibió en el juicio la señora MARÍA CRISTINA J. H., lo que estima le deja en estado de indefensión, porque en cualquier tipo de juicio se puede objetar o impugnar los documentos que se presenten; por lo que considera que se están violando las normas del procedimiento, porque sí es aplicable la regla general que rige el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, del cuaderno de constancias que merecen pleno valor probatorio, en términos del artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que en proveído firme del treinta y uno de mayo del dos mil uno, se ordenó dar vista a la Beneficencia Pública y al Representante Social con las manifestaciones y documentos que agregó la señora MARÍA CRISTINA J. H., en ocurso del treinta de mayo de este año; y dicho proveído fue publicado en el Boletín Judicial el cuatro de junio y surtió sus efectos el cinco de junio del año en curso; asimismo, obra en las constancias que el representante de la Beneficencia Pública, en ocurso presentado ante la Juez resolutora el ocho de junio del dos mil uno, entre otras cosas, desahogó la vista en cita y objetó, en cuanto a su alcance jurídico y valor probatorio, los documentos exhibidos por la referida MARÍA CRISTINA J. H.

Bajo ese contexto, los agravios de la apelante resultan fundados para producir la modificación al auto que se combate, habida cuenta que si bien dentro del Título Décimo Cuarto del Código de Procedimientos Civiles, relativo a los juicios sucesorios, no se contempla la figura jurídica de la objeción de documentos, también cierto es

que en este tipo de juicios procede aplicar la regla general contenida en el artículo 340 de la ley procesal civil invocada, pues en ese lineamiento legal se contiene la disposición de vincular a las partes para formular sus objeciones a los documentos presentados por las partes, dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio, tratándose de los presentados hasta entonces, y únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de los litigantes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisa el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, después de transcurrido el cual queda extinguido; razón por la que esta Alzada considera que la Juez del conocimiento no se ajustó a Derecho al no acordar de conformidad la objeción de documentos que formuló la Beneficencia Pública oportunamente en su escrito del ocho de junio del dos mil uno, pues no se puede impedir que tal derecho se ejerza en el procedimiento, dado que tal actuación forma parte de la defensa de las pretensiones de los litigantes, y sólo puede considerarse limitada cuando está dispuesto claramente en la ley, o se advierta de manera indudable de su interpretación jurídica o de los principios rectores del procedimiento.

En mérito de lo anterior, esta *ad quem* estima modificar el auto apelado para quedar en los términos que se precisan en el segundo punto resolutivo de este fallo.

III.— Por no encontrarse el presente caso dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.— Son fundados los agravios expresados por la apelante, en consecuencia:

SEGUNDO.— Se modifica el auto de once de junio del dos mil uno, dictado por la Juez Sexto de lo Familiar del Distrito Federal en los autos del juicio sucesorio intestamentario a bienes de M. G. FRANCISCO, el cual queda en los siguientes términos:

México, Distrito Federal, a once de junio del año dos mil uno.

A sus autos el escrito de cuenta del representante legal de la Beneficencia Pública; con fundamento en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles, se tienen por objetados los documentos que se refiere la promovente, para todos los efectos legales ha que haya lugar; en cuanto a su solicitud de que se requiera a MARÍA CRISTINA J. H... Notifíquese.

TERCERO.— No se hace condena en costas en esta segunda instancia.

CUARTO.— Notifíquese y, con testimonio de esta resolución y constancias de notificación, hágase saber al Juez del conocimiento el sentido de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, en forma unitaria, lo resolvió la C. Magistrada de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciada Cleotilde Susana Schettino Pym, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firma ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRIMERA SALA FAMILIAR

SUMARIO

SOCIEDAD CONYUGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “VIDA MATRIMONIAL” PARA EFECTOS DE LA.— Si bien es cierto que por “vida matrimonial” debe entenderse el modo de vivir consistente en que un hombre esté unido a una mujer y viceversa para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua; para efectos de la sociedad conyugal, dicha relación termina, entre otras hipótesis, hasta la disolución del vínculo matrimonial dictada por sentencia definitiva y no antes, aún cuando ambos cónyuges no hayan tenido en los últimos años vida en común.

México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil dos.

Vistos nuevamente los autos del toca número 879/01, para cumplimentar la ejecutoria que pronunció el

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal, el día catorce de febrero del año dos mil dos en el juicio de amparo número R. C. 65/2002, promovido por YOLANDA R. G. en contra de la sentencia dictada el día primero de agosto de dos mil uno por el C. Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 436/2001-I promovido por CÉSAR L. B., en contra de actos de esta Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la resolución dictada el día seis de junio de dos mil uno dentro del toca número 879/01, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por los mencionados en contra de la sentencia interlocutoria dictada el día veintiséis de marzo de dos mil uno por la C. Juez Décimo Tercero de lo Familiar en el Distrito Federal, en el juicio ordinario civil, divorcio necesario incoado por R. G. YOLANDA en contra de CÉSAR L. B., en el expediente 79/2000.

RESULTANDO

1.- La C. Juez Décimo Tercero de lo Familiar en el Distrito Federal, el día veintiséis de marzo de dos mil uno, dictó una sentencia interlocutoria, cuyos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO.– Ha sido procedente la vía incidental de liquidación de sociedad conyugal, promovido por la señora R. G. YOLANDA en contra del señor CÉSAR L. B.; en consecuencia:

SEGUNDO.— Se adjudica a cada uno de los contendientes R. G. YOLANDA y CÉSAR L. B., el cincuenta por ciento de los bienes señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.— Se dejan a salvo los derechos de las partes sobre los bienes señalados en el considerando cuarto de la presente resolución, para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

CUARTO.— Con fundamento en el artículo 523 del Código Procesal Civil, se cita a los contendientes a una junta de partición la que tendrá verificativo a las once horas del día dieciséis de abril del año en curso, de acuerdo con el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO.— Notifíquese.

2.— Inconformes con la resolución anterior, ambos contendientes interpusieron recurso de apelación, substanciándose en esta Sala la cual, con fecha seis de junio de dos mil uno, dictó resolución en el toca 879/01, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.— Tomando en cuenta ambas apelaciones, se modifica la sentencia interlocutoria dictada el día veintiséis de marzo de dos mil uno, por la C. Juez Décimo Tercero de lo Familiar en el Distrito Federal, en el incidente de liquidación de la sociedad conyugal deducido del juicio ordinario civil, divorcio necesario, promovido por YOLANDA R. G. en contra de CÉSAR L. B., expediente 79/2000, para quedar en los términos siguientes:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía incidental de liquidación de sociedad conyugal, promovido por la señora R. G. YOLANDA en contra del señor CÉSAR L. B.; en consecuencia:

SEGUNDO.— Se adjudica a cada uno de los contendientes R. G. YOLANDA y CÉSAR L. B., el cincuenta por ciento de los bienes señalados en el considerando tercero de esta resolución, con la salvedad que el inmueble ubicado en el número... del edificio... de la calle... colonia... código postal 0453, (*sic*) queda exceptuado de la sociedad conyugal, por pertenecer éste únicamente a la primera de los mencionados.

TERCERO.— Se dejan a salvo los derechos de las partes sobre los bienes señalados en el considerando cuarto de la presente resolución, para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

CUARTO.— Con fundamento en el artículo 523 del Código Procesal Civil, se cita a los contendientes a una junta de partición, la que tendrá verificativo el día y hora que lo permitan las labores de este Juzgado, de acuerdo con el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO.— Notifíquese.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas.

TERCERO.— Notifíquese con testimonio de esta resolución y constancias; hágase saber a la

C. Juez de origen, el sentido de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

3.- En contra de la resolución precedente, el señor CÉSAR L. B. promovió juicio de garantías del que conoció el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal bajo el número de amparo 436/2001-I, siendo resuelto el día primero de agosto de dos mil uno, conforme a los siguientes resolutivos:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a CÉSAR L. B., por derecho propio, contra actos de la Primera Sala y del Juez Décimo Tercero, ambas de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para los efectos que quedaron precisados en el resultando cuarto de esta sentencia.

4.- Inconforme con esta resolución, la señora R. G. YOLANDA interpuso recurso de revisión habiendo conocido de éste el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal, quien con fecha catorce de febrero de dos mil dos emitió resolución en el juicio de amparo número R. C. 65/2002, cuyo resolutive se hace saber a las partes por acuerdo dictado el día veinticinco de enero de dos mil dos, visible a fojas ochenta y ocho del respectivo cuaderno de amparo, el cual en su parte conducente cita:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia recurrida, de uno de agosto de dos mil uno, terminada de engrosar el treinta y uno de octubre del mismo

año, dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en el juicio de amparo indirecto 436/2001-I, que concedió la protección de la Justicia Federal a CÉSAR L. B., contra los actos reclamados de las autoridades responsables, cuya precisión se hizo en el resultado primero de esta ejecutoria.

5.— Por auto de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dos, este Tribunal de Alzada, previo el trámite respectivo, ordenó traer los autos a la vista para dictar la resolución al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.— Para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, la Autoridad Federal se fundó principalmente en los argumentos vertidos en la última parte del considerando cuarto de la ejecutoria que se cumplimenta, que a continuación se transcribe:

CUARTO.— ... No obstante lo anterior, debe decirse que asiste la razón al peticionario de amparo al manifestar que la sentencia reclamada es incongruente en cuanto a que el inmueble ubicado en el número..., del edificio..., de la calle..., colonia..., código postal 0453 (*sic*) en esta ciudad, el mismo fue adquirido el quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno por la señora YOLANDA R. G., por lo cual implica

que la sociedad conyugal se encontraba vigente al momento de la adquisición del citado inmueble, y, por ende, es indudable que el inmueble de referencia sí forma parte de la sociedad conyugal de mérito.

Lo anterior es así, en virtud de que contrariamente a lo considerado por la Sala responsable, al modificar la resolución que por esta vía reclama el peticionario de garantías, el inmueble antes referido sí forma parte de la sociedad conyugal, ya que la disolución del vínculo matrimonial se dio con la sentencia definitiva de primero de agosto de dos mil, tal como lo prevé el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que textualmente dice:

“ARTÍCULO 197.— La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de la muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188”.

Por lo que al ser adquirido el inmueble de referencia el quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno, por la ahora tercera perjudicada YOLANDA R. G., implica que la sociedad conyugal se encontraba vigente al momento de la adquisición del citado inmueble.

No obstante de que la Sala responsable pretende considerar que el inmueble antes aludido

no forma parte de la indicada sociedad conyugal, en virtud de que el mismo fue adquirido por la actora incidentista (hoy tercera perjudicada), cinco años después de que había terminado la vida matrimonial, con dinero que le fue donado por su padre.

A mayor abundamiento, cabe precisar que los consortes el tres de abril de mil novecientos sesenta y uno celebraron capitulaciones matrimoniales, mismas que son del tenor literal siguiente:

Los suscritos, con los generales expresados en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos ante usted respetuosamente, exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V, del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio que atañe a los bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.— El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

II.— La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

III.— Entre los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.

V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

De las mismas, se desprende lo siguiente: que los bienes futuros de la sociedad conyugal comprenden todos los bienes muebles e inmuebles que los consortes adquirieron durante su vida matrimonial, que dichos (*sic*) bienes cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento, y que las bases para liquidar la sociedad se regirán por el Código Civil.

Aunado a lo anterior, cobran vigencia los artículos 189, fracción VIII, 194 y 197 todos del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:...

VIII.- La declaración acerca de los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción...”

“Artículo 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista

la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.”

“Artículo 197.— La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos por el artículo 188.”

De lo anterior, se considera que los dos últimos apartados, la voluntad de los consortes en las capitulaciones matrimoniales, fue precisamente pactar que la sociedad conyugal comprendía la adquisición de bienes futuros durante su vida matrimonial, y que de dichos bienes cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento, ya que la frase “*vida matrimonial*” debe entenderse todo el tiempo que perdure la sociedad conyugal; tal como lo señalan los preceptos antes referidos, y si bien es cierto que la Sala responsable consideró en el sentido de por vida matrimonial es el modo de vivir consistente en estar unido a un hombre o a una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la responsabilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada,

también lo es que la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, como en el caso lo fue la sentencia definitiva dictada por el Juez responsable el uno de agosto de dos mil, misma que se declaró ejecutoriada el veintiuno del citado mes y año.

En conclusión, queda claro que la vida matrimonial de los cónyuges concluye hasta la disolución del vínculo matrimonial, la cual es hasta el dictado de la sentencia definitiva; por tanto, el departamento número..., del edificio..., de la calle..., colonia..., código postal 0453 (*sic*) en esta ciudad, pertenece a la sociedad conyugal, por haberse adquirido dentro de la misma y conforme al acuerdo de las partes en las capitulaciones matrimoniales, en las que acordaron que la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

Resulta aplicable al presente caso, la tesis de jurisprudencia 3a./J.31/94, visible en la página 22, de la Octava Época, Tercera Sala, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del Tomo 83, noviembre de 1994, que es del tenor literal siguiente:

SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR

UNO DE LOS CÓNYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTÓ QUE AQUÉLLA COMPRENDERÍA TODO LO QUE ADQUIERAN ÉSTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL.— Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que ésta comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se deben considerar que en ellas se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito.

Asimismo, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia 366, de la Octava Época, Tercera Sala del *Apéndice* de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, visible en la página 245, que es del tenor literal siguiente:

SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CÓNYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE

PACTÓ QUE AQUELLA COMPRENDERÍA TODOS LOS QUE ADQUIERAN ÉSTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL.— Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que ésta comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o por herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito.

Por otra parte, tiene apoyo la tesis VII.20. C.32 C, visible en la página 267, de la Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-I, febrero de 1995, que es del tenor literal siguiente:

SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADJUDICADOS POR HERENCIA, FORMAN PARTE DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).— El hecho de que se haya adquirido, por adjudicación en herencia, la copropiedad indivisa de un inmueble por uno de

los cónyuges, no impide que el mismo forme parte de la sociedad conyugal, dado que la legislación civil vigente no contempla que los bienes así adquiridos durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo este régimen deba excluirse, por el contrario, dado los términos del artículo 172 del Código Civil local, debe entenderse que esos bienes si forman parte de la sociedad conyugal.

Por lo tanto, ante la incongruencia de la sentencia reclamada en esta vía constitucional que dio origen al acto reclamado, es violatoria del principio de congruencia previsto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al de Comercio (*sic*), por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que siga los lineamientos de esta sentencia de amparo.

Concesión que se hace extensiva a los actos que se reclaman de la autoridad ejecutora, en términos de la jurisprudencia número 88, visible en la página 70, Tomo VI, materia común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que dice:

AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PRO-

PIOS.— Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.

Al resultar procedente la concesión del amparo respecto de los motivos de queja analizados, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, conforme a la jurisprudencia número 693, publicada en la página 466, del *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, Tomo VI, materia común, que es de este tenor literal lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.— Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías.

II.— En acatamiento a la ejecutoria precedente, esta H. Sala deja insubsistente la sentencia reclamada de fecha seis de junio de dos mil uno, y en su lugar procede a dictar otra al tenor siguiente:

En consecuencia, visto lo ordenado por la Autoridad Federal, así como que el *a quo* ya resolvió en el sentido de que el inmueble ubicado en el número..., del edificio..., de la calle..., colonia..., código postal 0453 (*sic*) en esta ciu-

dad, forma parte de la sociedad conyugal, en razón de haber sido adquirido el quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno por la señora YOLANDA R. G., es decir cuando aún se encontraba vigente el vínculo matrimonial, ya que el mismo fue disuelto mediante la sentencia definitiva dictada el primero de agosto de dos mil; amén de que los contendientes sí celebraron capitulaciones matrimoniales, de acuerdo con las cuales: *“La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.”*

Circunstancias por las que, esta H. Sala estima procedente confirmar en sus términos la sentencia interlocutoria, misma que fue dictada el veintiséis de marzo de dos mil uno, sin que con tal determinación se esté dejando de cumplimentar la ejecutoria en comento.

III.— No estando el presente caso comprendido en ninguno de los supuestos que establece el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.— En acatamiento a la resolución pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal, esta H. Sala

deja insubsistente la sentencia pronunciada por la misma, el día seis de junio de dos mil uno.

SEGUNDO.— Siguiendo los lineamientos vertidos por la Autoridad Federal, esta H. Sala procede a dictar nueva resolución, de acuerdo al tenor siguiente:

Se confirma la sentencia interlocutoria dictada el día veintiséis de marzo de dos mil uno, por la C. Juez Décimo Tercero de lo Familiar en el Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil, divorcio necesario, incoado por la señora R. G. YOLANDA en contra del C. CÉSAR L. B., en el expediente 79/2000.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— En vía de informe, remítase copia certificada de esta resolución y constancia de sus notificaciones al H. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dándole a conocer que en sus términos se ha procedido a cumplimentar la ejecutoria que emitió en el juicio de amparo R. C. 65/2002.

QUINTO.— Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución, así como constancia de sus notificaciones al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.